

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a despacho del Señor Juez el expediente contentivo del PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA - SIMULACIÓN con radicado 17001-31-03-006-2019-00322-00 informando que el proceso se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por los señores Andrés Felipe Correa Meza, Rosa Angélica López Meza, Rodrigo Correa Arias. Se advierte que los co-demandantes dentro del término de traslado del medio exceptivo se pronunciaron al respecto. Sírvase proveer.

Manizales, noviembre 11 de 2021

Juan Felipe Giraldo Jiménez
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA - SIMULACION
DEMANDANTES: ANA ARIAS GIRALDO Y OTROS
DEMANDADOS: RODRIGO CORREA ARIAS Y OTROS
RADICADO: 17001310300620190032200

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la excepción previa formulada por demandados Andrés Felipe Correa Meza, Rosa Angélica López Meza, Rodrigo Correa Arias dentro del **PROCESO DECLARATIVO VERBAL – ACCION DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** de la referencia.

2. TRÁMITE PROCESAL.

2.1. El día 24 de septiembre de 2021, se efectuó la notificación personal de los señores Rodrigo Correa Arias, Andrés Felipe Correa Meza Como Heredero determinado de señora Luz Marina Meza Henao, Rosa Angélica López Meza, David Henao Marín, Viviana Arias Villegas y el Banco Davivienda S.A; por su parte el día 1

de octubre de 2021 fue notificado el curador ad litem de Herederos Indeterminados de las señoras Mary Arias Giraldo y Luz Marina Meza Henao.

2.2. Efectuado el traslado de la demanda y dentro del término concedido por ley, los señores Andrés Felipe Correa Meza, Rosa Angélica López Meza, Rodrigo Correa Arias, a través de apoderado judicial, presentaron excepciones previas.

2.3. Realizado el traslado que ordena el artículo 101 del Código General del Proceso, los co - demandantes se pronunciaron frente a los medios exceptivos.

2.4. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 101 CGP, y teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de pruebas para adoptar la decisión respecto de las excepciones propuestas, resulta procedente resolver la misma en esta etapa procesal.

3. ANALISIS ADJETIVO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

Previo a las consideraciones que corresponden a la decisión de fondo respecto de las excepciones previas presentadas por la parte demandada; encuentra este despacho judicial como primer elemento de análisis formal, determinar si la totalidad de los medios exceptivos previos propuestos deben ser resueltos en esta providencia, o por el contrario y atendiendo al principio de especificidad o taxatividad que rige la institución procesal en observancia, se debe limitar a aquellas hipótesis permitidas por el legislador.

En atención a lo anterior, se debe manifestar que el legislador procesal al momento de reglamentar el medio de defensa otorgado al demandado, denominado excepciones previas, fijo reglas restrictivas para su utilización esto es, solamente las previstas en los artículos 100 del estatuto ritual civil, regla de derecho que establece once (11) hipótesis dentro de las cuales debe enmarcarse la estrategia de defensa que presente la parte pasiva respecto del proceso jurisdiccional que se adelanta en su contra.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto se avizora que los señores Andrés Felipe Correa Meza, Rosa Angélica López Meza, Rodrigo Correa Arias de forma idéntica formularon, los medios de defensa denominados: ineptitud de demanda: i) por falta de los requisitos formales y ii) por indebida acumulación de pretensiones. De otra parte se adujo la configuración de la causal de nulidad reglamentada en el

numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso. Frente a esta situación valga decir en esta fase liminar que el único medio de defensa dilatorio o previo que será objeto de decisión, es la intitulada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, en tanto y cuanto las demás 1) fueron mencionadas pero no sustentadas, pues el recurrente limitó su defensa a su anunciación, particularmente en lo atinente a la indebida acumulación de pretensiones, pero nada dijo del incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 88 del Código General del Proceso y 2) en lo referente a la nulidad, es pertinente recalcar que el trámite previsto para ese tipo de solicitudes, se encuentra regulado en los artículos 132 y siguientes, reglas procedimentales sustancialmente diferentes al trámite que impera el medio exceptivo que es objeto del presente pronunciamiento.

4. ESCRITO DE EXCEPCIÓN.

Se expone como excepción previa la denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, fundada en el numeral 5° del art. 100 del CGP, la ley 640 de 2001, la cual se concreta en *“el no agotamiento de la conciliación obligatoria anticipada, como requisito de procedibilidad; y la no prestación de la caución para perfeccionar la medida cautelar rogada, y suplir la conciliación obligatoria, como acontece para los bienes de los demandado.*

Como argumento central, se adujo que la parte demandante con el fin de no dar cumplimiento a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad reglamentado en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012, solicitó medidas cautelares, entro otros bienes, sobre los inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias N° 100-5621, 100-14557 y 100-101169, mismos que según la réplica efectuada, fueron levantadas por el no pago de la caución exigida en el ordenamiento jurídico. En ese sentido explicó que la demanda no dio cumplimiento a los requisitos formales previstos en la ley por lo que se configura la causal 5 del artículo 100 del estatuto ritual civil, pues siendo obligatoria la conciliación prejudicial, la misma no se agotó, y tampoco dio cumplimiento a la alternativa, que corresponde a la medida cautelar, pues exigiéndose caución judicial, aquella no fue aportada, y precisó que las pretensiones presentadas en el libelo demandatorio no son comunes a un solo grupo de personas por lo que no es valido presentar caución para unos y para otros no ejecutar la conciliación obligatoria como requisito de procedibilidad.

5. ESCRITOS TRASLADO DE EXCEPCIONES.

5.1. Miriam Cortés Arias y Luz Marina Arias Hurtado. Su pronunciaron frente a los medios exceptivos se resumir en los siguientes forma: 1) Frente a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Indicó que si bien los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012, imponen la obligatoriedad de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria civil, también es cierto que el artículo 590 del estatuto ritual civil, releva el mencionado requisito con la simple *solicitud de medidas cautelares*, indistintamente de que las medidas se decreten o no, o sean levantadas total o parcialmente por el impago de la caución o pago de contra-cautela y 2) Frente a la excepción previa de Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. Indicó que pese a su enunciación nada se dijo en relación a la respectiva acumulación de pretensiones. En relación al pronunciamiento referido a la nulidad solicitada, este despacho judicial tendrá en cuenta tal argumentaciones en la providencia que resuelva la petición efectuada en ese sentido.

5.2. Demás demandantes. Explicó que dentro del cartulario existe registro del acta de acuerdo parcial N° 00246 del 13 de octubre de 2015, celebrado ante el centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Arquitectos – Caldas, misma que fue celebrada con los señora Rodrigo Correa Arias, Luz Marina Meza Henao, Rosa Angélica López Meza y Andrés Felipe Correa Meza y Viviana Arias Villegas, por lo que respecto de los codemandados mencionados si fue agotado el requisito de procedibilidad. Y que frente al señor David Henao Marín y el Banco Davivienda S.A, si bien no se agotó la conciliación prejudicial, si se solicitó las medidas cautelares respecto del bien inmueble con matricula inmobiliaria N° 100-159925, el vehículo automotor STP372 y el CDT 1810173, allegando la caución exigida en el artículo 590 del código general del Proceso. (Póliza Judicial No AA010498, con fecha de expedición del 28 de octubre de 2021, y vigencia desde el 1° de febrero de 2021 hasta el 1° de febrero de 2022, con la observación contenida en la segunda hoja de la póliza, en cuanto a que “la presente póliza se encontrara vigente durante el tiempo de vigencia del proceso”).

6. CONSIDERACIONES

Se ha definido a la excepción previa como el medio de defensa otorgado al demandado con el fin de provocar frente a la demanda o en relación con las irregularidades procedimentales, su corrección inmediata antes de que el proceso avance su curso, o para forzar la conclusión anticipada del proceso si por el defecto no debe continuar. En términos otros términos este medio exceptivo, “(...) *se dirige, por regla general, a subsanar las irregularidades existentes para que la actuación continúe su curso normal y, en otras, las menos, a ponerle término al proceso (...)*”¹.

Medio de defensa que como ya fue advertido, se rige por el principio de especificidad o taxatividad, cuyo catálogo se encuentra consagrado en el artículo 100 del Código General del Proceso, y del cual podemos encontrar dos clases o grupos: perentorias o definitivas y dilatorias o temporales. Las primeras que implican la terminación del proceso y las segundas dirigidas a subsanar irregularidades para que el proceso pueda seguir su curso normal. Siendo parte de estas últimas la consagrada en el numeral 5 de la norma en cita, esto es la denominada ineptitud de la demanda, que para el caso concreto interesa su estudio bajo la égida de *falta de requisitos formales*.

Subdivisión que implica dos hipótesis: i) *el no cumplimiento de formalidades de redacción*, en el sentido de no dar cumplimiento a los acápites exigidos de forma general en el artículo 82 del C.G.P, mas los especiales que consagra para algún tipo de procesos en especial. ii) *falta de anexos (art. 84 ibídem)*.

Medio exceptivo dilatorio, que es coherente con el control formal que en un primer momento le corresponde al juez al realizar el estudio de admisibilidad, pues son causales de inadmisión del libelo genitor, al tenor de lo anteriormente esbozado (...)
1. *Cuando no reúna los requisitos formales (art. 82)*, 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (art. 84)*.

Así las cosas, se puede concluir delantadamente, sin mas elucubraciones, que el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria civil, consagrada en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley

¹ Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal t. II, 9ª edic. Editorial Temis. Pág. 141.

1564 de 2012, no se encuadra dentro del medio exceptivo de inepta demanda por falta de requisitos formales, por cuatro razones fundamentales: i) no es un requisito formal de los exigidos en el art 82 del estatuto ritual civil, ii) la constancia de no acuerdo conciliatorio no es uno de los anexos exigidos en el artículo 83 de la mencionada codificación iii) la no acreditación del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad es solo una causal de inadmisión art. 90.7 íbidem. Y iv) no menos importante la no realización del la conciliación ni implican la terminación del proceso y mucho menos es un requisito objeto de subsanación necesario para que proceso pueda seguir su curso normal, pues con o sin ella, el juez puede tomar una decisión de fondo. Con todo y ello, recuérdese que el proceso tiene además una etapa de conciliación judicial ordenada en el artículo 372 del estatuto procedimental.

En este sentido se ha pronunciado de forma reiterada la Corte Suprema de Justicia indicando lo siguiente:

(...) La Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la “audiencia de conciliación”, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

“Además, según tiene dicho la Corte “la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales” (sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006- 00250-01)

“Por tal razón, “si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación” (providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00)(...).

Además de lo anterior, olvidan las partes en contienda que dentro del litigio en conocimiento también fueron demandados los herederos *indeterminados* de las señoras Mary Arias Giraldo y Luz Marina Meza Henao, situación que por si sola es suficiente para llevar al traste la excepción previa planteada por los demandados Andrés Felipe Correa Meza, Rosa Angélica López Meza, Rodrigo Correa, pues su planteamiento de defensa, además de desconocer la estructura lógica de la excepción previa, hecha de mermos lo reglamentado en el artículo 621 del Estatuto ritual civil modificatorio del artículo 38 de la ley 640 de 2001 que de forma diáfana indica lo siguiente:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (subrayado fuera del texto original)

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

De lo anteriormente expuesto, este despacho judicial RECHAZARÁ la excepción previa propuesta por los demandados Andrés Felipe Correa Meza, Rosa Angélica López Meza, Rodrigo Correa, denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, toda vez fundamentación, no se encuadra en ninguna de causales establecidas en el artículo 100 del C.G.P.

7. COSTAS

No se impondrá condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 CGP, pues en el expediente no se evidencia su causación.

En mérito de lo expuesto puesto el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa propuesta por los demandados Andrés Felipe Correa Meza, Rosa Angélica López Meza, Rodrigo Correa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas por las razones esbozadas en las consideraciones.

TERCERO: ORDENAR continuar con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12 de
noviembre de 2021

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario